

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se interpuso recurso de apelación por el llamado en garantía HDI Seguros S.A y Acuavalle S.A E.S.P.

Pase a Despacho, 20 de febrero de 2024.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00213-00
DEMANDANTE: Camilo Torres Paz y Otros
DEMANDADO: Municipio de Florida y Otros
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
LINK: [76001333300420160021300](https://76001333300420160021300.SAMAI|Proceso%20Judicial%20(consejodeestado.gov.co))
[SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://SAMAI|Proceso%20Judicial%20(consejodeestado.gov.co))

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que los apoderados judiciales de la llamada en Garantía HDI Seguros S.A y Acuavalle S.A E.S.P, interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la Sentencia del 31 de marzo de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, consagra en el numeral 2° lo siguiente:

“Artículo 247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

*2.Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, **el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria.** (...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, es de advertir que, en el presente caso no se observa que en el

plenario obre formula conciliatoria por las partes, razón por la que no se realizará la citación a audiencia de conciliación que indica la norma.

Así las cosas y sobre el recurso interpuesto, debe señalarse que, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, los apoderados de la Aseguradora HDI Seguros S.A y Acuavalle S.A E.S.P, interpusieron oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, los cuales fueron debidamente sustentados, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – NO CITAR a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.) el recurso de apelación impetrado por la parte demandada en contra de la Sentencia del 31 de marzo de 2021, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

TERCERO. - REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)
LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

ERM